

EL DEGENERAR DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Melissa S. AYALA GARCÍA
Paula Sofía VÁSQUEZ

SUMARIO: I. *A modo de contexto.* II. *De lo que dijo el TEPJF.* III. *¿Y todo para qué?*

I. A MODO DE CONTEXTO

Confianza es lo que uno tiene antes de entender un problema.

Woody ALLEN

La violencia política de género es una de las materias que ha tenido, no sin razón, mayor relevancia e impulso en los últimos años. Producto de las luchas feministas en la arena política, la visibilización, el reconocimiento de ciertas prácticas nocivas que se cometen contra las mujeres por el hecho de serlo, que les afectan de forma desproporcionada o bien, que sólo les afectan a ellas, ha transformado el panorama electoral tanto en lo jurídico como en lo práctico.

Se trata de un asunto que, al encontrarse aún en ciernes en sus definiciones, sus alcances y límites, es un terreno fértil para la innovación en todos los aspectos regulatorios, desde los criterios a partir de los cuales se va a identificar un caso como violencia política de género, hasta las medidas que pueden implementarse para desincentivar estas prácticas y, a largo plazo, erradicarlas.

Este momento representa al mismo tiempo una oportunidad y un riesgo. La posibilidad de generar definiciones y herramientas que garanticen de forma cabal y diferenciada los derechos políticos de las mujeres en un

contexto como el mexicano no debe tomarse sólo desde la perspectiva —no menor— de una mejor garantía de los derechos políticos de las mujeres sino como la instrumentación de un derecho, herramienta que permitirá, en un país como el nuestro, donde las mujeres padecen todos los días diversos tipos de violencias, el acceso a cargos de elección pública y un ejercicio pleno de los mismos que puede ser determinante para aumentar las implementación de leyes y políticas con perspectiva de género en materias como la economía, la salud y la educación.

En ese mismo sentido, la novedad en la materia también presenta el riesgo de pecar de exceso o defecto en su aproximación y abonar más al problema que a su solución. El uso político oportunista de las demandas feministas en general, y de la violencia política de género en particular, han estado presentes en los últimos procesos electorales y, debido a sus todavía tenues márgenes teóricos, en algunos casos parece no quedar claro si efectivamente se trató de acciones que cumplieron a cabalidad con los criterios establecidos por distintas autoridades, o bien, en acciones que, aunque violentas y discriminatorias, no fueron violencia política en razón del género y estuvieron mal acreditadas. Esto, más allá de los efectos nocivos de cada uno de estos casos particulares, contribuye al debilitamiento y al desprestigio de estas novísimas categorías y, en última instancia, a la garantía de los derechos políticos de las mujeres.

En este delicado contexto, la sentencia SUP-REC-91/2020 relacionada con la violencia política de género arriba mencionada es, por desgracia, otra víctima del protagonismo y el desaseo de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Como analizaremos más adelante, desde la forma hasta sus implicaciones, pasando evidentemente por la argumentación jurídica del caso, se pone en evidencia que más que abonar en la construcción de criterios jurídicos sólidos y una política pública robusta en la materia, el interés de la mayoría de los magistrados de la Sala estuvo en construir superficial —e inconstitucionalmente— un caso que les permitiera, una vez más, solicitarle al Instituto Nacional Electoral (INE) la implementación de una ocurrencia de su autoría.

Así, la sentencia SUP-REC-91/2020, derivada de un proyecto de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata, es una más de las joyas que nos hereda esta integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral. A lo largo de 90 páginas podemos encontrar sólidos ejemplos de argumentación circular, reiteraciones y vaguedades que, para un final apoteósico, culminan en la creación de herramientas cuya utilidad analizaremos más adelante. Pero vamos por partes.

Si partimos de la forma, tenemos una sentencia larga y farragosa, cuya redacción y sintaxis se aleja mucho de los criterios de sencillez y concreción que se esperan de un Tribunal que utilizó como estandarte a la “justicia abierta” a lo largo de varios años, produciendo manuales, cursos y conferencias sobre el tema. Si analizamos la calidad de la argumentación, tenemos una sentencia reiterativa, tanto en sus análisis como en su sustento jurídico y que, como señalaremos a detalle más adelante, tiene contradicciones argumentativas no menores.

El fondo no es menos problemático. Esta sentencia evidencia uno de los problemas más recurrentes en la defensa de los derechos de las mujeres en México, no sólo en el ámbito político, sino también en el contexto institucional. Muchas son las instituciones que se escudan en un supuesto feminismo para emitir políticas públicas o decisiones que lejos de ser benéficas para las mujeres, refuerzan la idea de que somos sujetos en necesidad de la protección del Estado, sea o no deseada o requerida. Del mismo modo, tampoco es la primera vez que el Tribunal Electoral fuerza una argumentación, especialmente en lo relativo a la constitucionalidad del mismo para, en nombre de un mal entendido garantismo, extender los límites de la interpretación constitucional y la protección del bloque de constitucionalidad para introducir, con calzador, un asunto.

El caso inicia con la elección del 1o. de julio de 2018, donde se realizó la jornada electoral para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual resultó electa como regidora una mujer (en adelante actora) y como presidente municipal Dante Montaña Montero (el recurrente en la sentencia que aquí analizaremos). Al año siguiente, ambas partes tomaron protesta para fungir como funcionarios durante el periodo 2019-2021, y se llevó a cabo la asignación de regidurías, quedando la actora designada como Regidora de Equidad y Género y Grupos Vulnerables.

A los pocos días, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante Tribunal local), a fin de controvertir ciertas acciones y omisiones que, a su consideración, constituían violencia política en razón de género; a saber, la negativa de pagarle el aguinaldo correspondiente, no entregarle mobiliario de oficina y recursos humanos, no convocar a las sesiones de cabildo y omitir darle el reconocimiento correspondiente en algunos proyectos. Por lo anterior, el Tribunal local dictó medidas de protección a favor de la actora ordenando a los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar conductas que limitaran los derechos político-electorales de la actora o de sus familiares.

Al emitir su resolución, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, y ordenó al presidente municipal a cesar en las conductas antes mencionadas y regularizar la participación de la actora en el cabildo. Más importante aún para efectos de este análisis, aunque consideró que existían irregularidades en el trato, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género.

Inconformes, tanto la actora como el hoy recurrente presentaron demandas de juicio ciudadano y juicio electoral respectivamente, resueltas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Xalapa), donde se determinó modificar la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora.

Por lo anterior, se ordenaron como medidas de reparación integral, entre otras, dar vista al Instituto local para que llevara un registro de ciudadanos que tuvieran en su contra sentencias por haber cometido violencia política en razón de género, inscribir en ese registro a Dante Montaña Montero y que esta determinación fuera tomada en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021; dando vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en caso de que el recurrente pretendiera ser candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adoptara la determinación que conforme a derecho correspondiera.¹ Contra dicha determinación, Dante Montaña interpuso recurso de reconsideración.

La Sala Superior decidió resolver el recurso de reconsideración donde se establecen cuatro agravios, agrupados en dos temas. En el primer grupo, se analizaba si la Sala Regional Xalapa había acreditado correctamente la comisión de violencia política de género y si el promovente tenía o no legitimación activa. En el segundo, se estudió la constitucionalidad de la orden para emitir una lista o registro de personas que cometieron violencia política en razón de género y sus alcances.

Respecto del primer tema, la Sala Superior confirmó, en un análisis que excedía los alcances de un recurso de reconsideración y que raya en la obviedad, el proceder y los resultados de la aplicación del Protocolo realizado por la Sala Regional de Xalapa y acreditó la violencia política de género. En

¹ Cabe señalar que, de acuerdo con la reforma de 2013 en materia de violencia política de género, aquellas personas que hayan sido sentenciadas por haber cometido un acto de violencia política no podrán obtener el registro para diputaciones y senadurías.

relación al segundo, la sentencia confirma la pertinencia y la constitucionalidad de la creación de una lista local de personas sancionadas por violencia política en razón de género y, más aún, modifica la sentencia para ampliar la obligación de crear listas de esta naturaleza al INE, a quien encima, mandata emitir una serie de lineamientos para que todos los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) hagan lo propio, pues “con ello, se da efectividad a las normas que buscan sancionar y erradicar estas conductas y transformar el ejercicio igualitario de los derechos de las mujeres en el ámbito público...” a decir de ellos.

II. DE LO QUE DIJO EL TEPJF

Como ya adelantamos, la sentencia tiene varias fallas tanto procesales como sustantivas. En términos llanos, se trata de un hermoso compendio de argumentos autorreferenciales, reiterativos y de plano contradictorios, especialmente en lo tocante al análisis sobre la constitucionalidad de una lista de personas que tengan en su contra sentencias sobre violencia política de género y su justificación como medida de reparación integral frente a un caso de violencia política de género.

En más de una ocasión, como buscaremos evidenciar a continuación, la Sala Superior del Tribunal Electoral tropieza con sus propios argumentos y se ve en la necesidad de realizar aclaraciones posteriores que les restan fuerza o, de plano, los dejan sin efecto. En otros momentos, la mayoría de la Sala se limita a enunciar criterios en materia de violencia contra las mujeres, pero se queda corto en sustentar a partir de los mismos la medida que propone.

En este estudio, además de destacar ciertos desatinos evidentes, nos interesa hacer especial hincapié en dos asuntos: la incorrecta aplicación de la mayoría de la Sala Superior de las medidas de reparación integral y los efectos materiales del acatamiento de la sentencia por parte de las autoridades electorales.

De manera general, respecto de la constitucionalidad de la medida, la Sala Superior pasa de lo grandilocuente a lo real en el transcurrir de las páginas. En un principio, señala que las listas de esta naturaleza tienen no sólo un asidero constitucional (en el cajón de sastre favorito, el artículo 1o.), sino que su existencia “cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para

algún cargo de elección popular”,² aunque más adelante —probablemente después de revisar con cuidado la Constitución— matiza esta declaración al aclarar que “la creación de una lista de infractores en materia de violencia política de género, si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en este ordenamiento...”.

Lo mismo sucede de forma particular con la mención al modo honesto de vivir donde sustenta, en más de una ocasión, la utilidad práctica de la existencia de registros de personas sancionadas por violencia política de género. En algunos tramos de la sentencia, la Sala Superior argumenta la pertinencia de estos registros en la medida en que permitirán a las autoridades conocer de manera puntual quiénes son las personas que han infringido los derechos políticos de las mujeres y verificar que quienes busquen un cargo de elección popular tengan un modo honesto de vivir, pero luego precisa que éstos tienen únicamente una finalidad publicitaria y que “el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política de género no implica necesariamente que esté desvirtuando su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente”.

En este orden paradójico de ideas, cabe preguntarnos desde ahora, si lo que importa (como debe ser) para efectos de obtener un registro y contender por un cargo público es la existencia de una sentencia condenatoria por violencia política de género y no la publicidad de la misma, y esta información —dado que no existen raudales de sentencias, ni infinidad de autoridades electorales, como tampoco, hasta ahora, miles de infractores— puede compartirse y consultarse ya de forma expedita a través de los múltiples mecanismos de comunicación y cooperación interdependencial ya existentes.

En igual sentido, también se evidencian ciertas contradicciones al defender la importancia de las listas, ya que, por una parte, la mayoría de magistrados electorales de la Sala Superior hace hincapié en que el registro únicamente tendrá como objetivos dar publicidad a sentencias condenatorias en materia de violencia política de género (y, por lo tanto, puede servir como insumo a las autoridades electorales), mientras que, por la otra, se defiende la medida argumentando que a través de ella se “cumple una función social de reparación integral”. Consideramos que este punto es, quizá, donde se encuentra el mayor problema de la sentencia tanto en lo sustantivo como en lo material.

² TEPJE, SUP-REC-91/2020 y acumulado, Sala Superior, magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, 29 de julio de 2020, p. 39.

Con el fin de evidenciar lo alejado de esta medida de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) considera una “reparación integral”, bien vale la pena hacer mención a los criterios que han sido establecidos.

Por ejemplo, en el Amparo en revisión 1133/2019,³ la Primera Sala de la Corte determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias, la investigación de los hechos, la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación, y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. Ello resultaría imposible y, por ende, haría nugatoria la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora simplemente se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.

En el mismo sentido, en el Amparo en revisión 272/2019⁴ se determinó que el deber de reparar integralmente la violación de derechos humanos se trata de un principio fundamental del derecho interno e internacional, e implica el restablecimiento de la situación anterior a la violación; de no ser factible, determinar: *a)* medidas para garantizar los derechos conculcados; y, *b)* reparar las consecuencias que las infracciones produjeron; asimismo, para determinar las medidas reparatorias deben considerarse los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños ocasionados; acorde con lo expuesto, los efectos de la concesión de amparo por demostrarse la existencia de tratos inhumanos y degradantes deben comprender las medidas de: *a)* restitución, *b)* rehabilitación, *c)* compensación, *d)* satisfacción y, *e)* medidas de no repetición

Sucede lo mismo si analizamos con mayor detenimiento las medidas de reparación integral establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que también se utilizan como “sustento” de los bochornosos registros.

Las violaciones a derechos humanos que conocen las salas regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral en términos generales no guardan ninguna similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana, por

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1133/2019, Primera Sala, ministro ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 272/2019, Segunda Sala, ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

lo que se debe cuidar cómo se extrapola la argumentación de los casos resueltos por el tribunal de San José a los que intenta resolver Sala Superior.

La forma en la que el máximo tribunal interamericano en materia de derechos humanos se ha aproximado al tema de la reparación de las violaciones, ha sido considerada uno de los aspectos más transformadores de la jurisprudencia emitida desde sede jurisdiccional.

No hay que perder de vista que la doctrina sobre reparaciones de la Corte Interamericana se desarrolla a partir de lo estipulado por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados [y adicionalmente] si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha señalado que cuando ocurra una violación a un derecho humano atribuible a un Estado firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe decretarse, si es que es posible, la restitución del derecho, la cual consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal. En palabras de la Corte Interamericana, expresadas en la clásica sentencia de reparaciones del caso *Vélásquez Rodríguez vs. Honduras*, “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior” a que tuviera lugar la violación.⁵

El aspecto más innovador, como ha señalado la Primera Sala de la SCJN, de la doctrina de reparaciones de la Corte Interamericana tiene que ver con las medidas no pecuniarias que ha decretado la Corte IDH en muchos casos con motivo de graves violaciones a derechos humanos; es decir, el entendimiento de una reparación integral incluye que se decreten acciones que van más allá de la restitución y la compensación económica, asumiendo que sólo a través de “otras formas de reparación” puede hacerse justicia a las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos.

Es por esto último que, como se señala en el Amparo en revisión 482/2016, se han emitido medidas que tienen como finalidad lograr la re-

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Vélásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y costas), pfo. 26.

construcción como ser humano de la persona que ha sido víctima de una grave violación a sus derechos humanos, pero también la reconstrucción de la sociedad que ha sufrido o propiciado las violaciones.

Esta última nos interesa de sobremanera, pues la relación con una dimensión colectiva de las medidas de reparación, donde se tienen que tomar en cuenta los contextos en donde se desarrollan las violaciones a derechos humanos, en tanto que muchas violaciones de derechos tienen lugar en espacios que las propician, como ocurre con ciertas condiciones sociales, patrones de comportamiento y/o dinámicas organizacionales. Esto es particularmente cierto cuando analizamos las dinámicas que se dan al interior de los partidos políticos, e incluso de la propia vida democrática del país y sus instituciones.

Desde ambos miradores complementarios, es evidente que los registros de personas que hayan cometido actos u omisiones constitutivas de violencia política en razón de género, no tienen una vocación transformadora de la situación que viven las mujeres que buscan entrar a la esfera política o que ya se desempeñan dentro de ella. Esto, en tanto que las mismas, a pesar de la afirmación sin sustento que realiza la Sala Superior en la sentencia, no tienen un efecto restitutivo ni correctivo de las conductas que califican como violencia política de género.

Probablemente es por esta razón que la sentencia es omisa en argumentar y justificar cómo es que generar listas de personas que han incurrido en violencia política en contra de las mujeres sea reparador para la víctima, para quien la reparación, de llegar, lo hará a través de la sentencia condenatoria y más aún, para la sociedad, al abonar de alguna manera en la prevención, erradicación y sanción de la violencia política contra las mujeres. Para decirlo en breve, estas medidas se acercan más a modelos punitivistas y por sí mismas no restituyen a las víctimas de actos de violencia política de género de sus derechos vulnerados, no reparan el daño generado y no atacan el contexto que permitió que se desarrollaran.

La sentencia intenta justificar la creación de las listas como una forma de reparación porque ese instrumento facilitará el trabajo de las autoridades y la coordinación entre las mismas, cuando la coordinación, en sí misma, es un principio que deben seguir todas las autoridades. De manera errónea, se trata de justificar lo injustificable alejándose de quienes deben ir en el centro: las personas que han vivido actos de violencia política en razón de género.

Ahora, en términos estrictamente jurídicos ¿qué naturaleza tienen las listas de agresores?

Si bien la mayoría de los magistrados que aprobaron esta sentencia son reiterativos en señalar que los efectos de la lista son de publicidad, lo cierto es que pocas páginas más adelante se contradicen puesto que señalan que la lista es constitucional al ser un “... instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular”.⁶

De esto se advierte que la lista no tiene sólo como objetivo dar publicidad a una sentencia, sino que también se erige como una posible causa de inelegibilidad fuera del marco legal y constitucional.

Lo anterior es problemático por dos razones en particular. La primera al erigirse como una restricción a un derecho político-electoral, lo cual escapa de las facultades de las y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral. La segunda, al emplear un concepto que el Pleno de la Suprema Corte tildó de inconstitucional: modo honesto de vivir. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016,⁷ las y los ministros de la Suprema Corte determinaron que la porción normativa que refiere al modo honesto de vivir va en contra del texto constitucional al considerar que

... su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera.⁸

Ahora bien, en sus efectos la sentencia en análisis señala que el INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción, lo que permite y da pie a que sea la autoridad administrativa electoral, sin algún tipo de parámetros judiciales, quien

⁶ SUP-REC-91/2020 y acumulado, p. 39.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 107/2017, Pleno, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸ SUP-REC-91/2020 y acumulado, p. 42.

determine las variables de temporalidad y gravedad, mismas que sabemos conllevarán afectaciones en la esfera jurídica de quien integra esas listas.

Por otro lado, no debemos olvidar qué es lo que se entiende por violencia política en razón de género. Conforme a lo que se establece en el artículo 20 *bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nos referimos a violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 *ter* señala que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio

de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En este sentido, en tanto que la sentencia no especifica, una persona que ejerce violencia física o sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y una que limita el pago de salarios a una mujer en ejercicio de sus derechos políticos compartirán, como ya veremos más adelante, espacio en el registro de infractores, tratándolas por igual cuando merecen tratamientos jurídicos distintos.

III. ¿Y TODO PARA QUÉ?

Finalmente, queremos poner énfasis en los efectos materiales de esta sentencia, tanto para las autoridades electorales nacionales y locales como en el cumplimiento de los objetivos en la erradicación de la violencia política de género.

A nivel federal, el Instituto Nacional Electoral ya puso en marcha a partir del 10. de diciembre de 2020, el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS).⁹ Al 3 de marzo, este registro contaba con 20 entradas y cuenta con información desagregada por género, entidad federativa, instancia sancionadora, si la persona sancionada detenta un cargo público o lo busca detentar (casos que se consideran un agravante) y señala si en la sentencia se analizó o no el modo honesto de vivir.

Destacamos esto último no sólo por la contradicción de criterios con la Suprema Corte, señalada en el apartado anterior, sino también porque de los 20 registros que conforman la lista hasta el día de hoy, este ejercicio sólo se realizó en uno de los casos, lo que evidencia que, también en la implementación, este argumento tiene un vínculo muy frágil con la comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si analizamos las conductas por las que se han hecho merecedores del ingreso al Registro, tenemos que la gran mayoría de las mismas no se califican como graves, es decir, no son delitos electorales y, por ende, no constituyen una causal para la limitación de los derechos políticos de estas personas. Esto importa porque, al ser para la mayoría de las personas desconocido este matiz, el eventual registro de quienes consten en estas listas, aunque

⁹ Disponible en: <https://bit.ly/3rhyi31>.

realizado de pleno derecho, generará la percepción de que la inscripción en el mismo no constituye una herramienta disuasiva para los partidos políticos, ni una verdadera sanción para los infractores.

De igual forma, como advertimos en párrafos anteriores, en la lista conviven hasta ahora, sin distinguos, infractores de diversos calados. Desde personas que distribuyeron propaganda con contenido sexual con el fin de lesionar la carrera política de una víctima, hasta alguien infraccionado por haber iniciado 15 minutos antes una sesión de cabildo y, con ello, haber violentado el derecho político de una compañera de trabajo. Esto, más allá de lo anecdótico, tiene un efecto nocivo en la percepción de estas conductas, al minimizar las más graves por encontrarse, salvo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 20 *ter* de la Ley General de Delitos Electorales, en el mismo nivel de sanción en términos jurídicos y políticos.

Asimismo, cabe reflexionar también desde la perspectiva de la política pública la utilidad de estas listas. El TEPJF ha hecho costumbre en mandar a través de sus sentencias la generación de elementos regulatorios, herramientas y aparatos que en los hechos constituyen instrumentos de política pública y que, por ende, deberían también ser analizados y evaluados como tales.

Habría que recordar que una sentencia que tiene como objetivo transformar y abonar a la prevención y erradicación de la violencia de género debería haber analizado las consecuencias de los efectos dictados. Una sentencia que pretende aplicar la doctrina generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la reparación integral del daño habría analizado las estructuras que permiten y fomentan la violencia política contra las mujeres; sin embargo, nos encontramos frente a una decisión repetitiva que lejos de aportar a la discusión de cómo y qué hacer para prevenir la violencia de género y aprovechar la oportunidad única de su posición como última instancia en la materia para generar un entramado jurídico sólido, optó por una salida simplona, con una juridicidad cuestionable y una implementación profundamente deficiente.

En este último punto, tenemos que en cumplimiento de la sentencia analizada en los términos y con los resultados puntualizados arriba, se orientaron recursos públicos económicos y humanos, a la generación de un conjunto de registros que ni desde la perspectiva teórica ni en la práctica, logran la reparación integral que presume la sentencia. En síntesis, un fracaso por donde se le mire.

Por último, tampoco sobra una dosis de realidad. Una sentencia que busca hacer política pública, especialmente en una materia tan sensible como lo es la violencia política de género debería que tener como horizon-

te, tal como argumenta al justificarse como una medida de “reparación integral”, abonar en la transformación de la realidad de todas las mujeres que participan o buscan participar en la vida pública en México.

La implementación de un registro que en la vía de los hechos no tiene más consecuencia que la publicidad de una conducta indebida (y si tomamos en consideración el tráfico y el número de consultas a dichos registros, también aquí podemos decir que incluso acotando únicamente a este resultado los efectos en materia de sanción social son muy magros), no sólo no genera ninguna mejoría en las condiciones en las que las mujeres participan en la vida pública, sino que simplifica al grado de la banalización un tema que debería ser una asignatura central en la vida pública.

Hoy, varias propuestas de distintos partidos políticos a los cargos de elección popular que se disputan en este proceso electoral, evidencian que la implementación de una política pública que prevenga, desincentive y sancione la violencia política de género en lo particular y la violencia de género en lo general, son más que nunca una tarea pendiente y urgente. Sabemos que esta labor titánica no se encuentra únicamente en manos de las autoridades electorales, pero, en un mundo un poco más cercano al ideal, nos gustaría que éstas fueran un verdadero aliado en la lucha para derrotar la violencia de género en todos los ámbitos y no otros feministas de ocasión.